

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2018-00230-00

Inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas **GHR 23B**, de propiedad del demandado, señor EDDER FERNANDO OROZCO RAMIREZ, según el certificado de tradición allegado a este despacho; procede entonces la diligencia de secuestro; en consecuencia se comisiona al Inspector de Tránsito – Reparto en Manizales, Caldas, donde se moviliza el vehículo, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestro, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de \$200.000.00 Mcte.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN como procurador del Fondo de Garantías del Café judicial (Subrogatario), tomando en consideración que la solicitud se encuentra coadyuvada por la poderdante (Art. 76 inciso 4 del C.G.P).

Finalmente, Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el comisorio Nro. 035, expedido el 23 de septiembre de 2020, con el fin de materializar el secuestro decretado.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente las actuaciones respectivas.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO :DECLARATIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-00326-00
DEMANDANTE :ROLANDO VELASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADOS: HENRY HEBERT HENKEL JIMÉNEZ
MARÍA LUCILA BARRERO DE
CASTILLO

Realizado como se encuentra el emplazamiento de los demandados, señores HENRY HEBERT HENKEL JIMÉNEZ y MARÍA LUCILA BARRERO DE CASTILLO, efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin comparecer a oír notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra; de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designarles un Curador Ad Litem recayendo la designación en el Doctor JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado con quien se surtirá la respectiva notificación y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese el nombramiento al designado en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, a través de secretría el correo electrónico inscrito en el Resgistro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>102</u> Del <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

Jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00640-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto se dispone oficiar a la **EPS SURA**, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos de la señora LUZ ESTELLA MENJURA CARDENAS, c.c. 30.284.577, así mismo, informe la persona natural o jurídica por la cual se encuentran vinculada la citada, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo 2º del C.G.P., el cual consagra:

"Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el oficio para obtener la dirección y nombre del empleador de la señora LUZ ESTELLA MENJURA CARDENAS, esto es, enviarlo a la entidad oficiada y allegar al libelo prueba de ello.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 0904

	PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007- 2019-00663-00
DEMANDANTE:	IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADOS:	ALBA LUCIA BRAVO OROZCO ANA CRISTINA BRAVO OROZCO

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares decretadas en este proceso EJECUTIVO promovido por el señor IVÁN GARCÍA RAMÍEZ frente a las señoras ALBA LUCIA BRAVO OROZCO y ANA CRISTINA BRAVO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 14 de febrero de 2020 para que allegara constancia de entrega de los oficios 3586 y 3587 dirigidos a los respectivos pagadores de la empresa Villegas y Velásquez y la Academia Militar General Custodio García Rovira de esta ciudad, concediéndosele para ello el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de las citadas medidas cautelares.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega de los aludidos oficios. Por tal razón, se decretará el levantamiento de los embargos decretados por auto del 24 de septiembre de 2019.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a las demandadas, señoras ALBA LUCIA BRAVO OROZCO y ANA CRISTINA BRAVO, las cuales se encuentran pendientes de dicha carga.

Esta actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario previa deducción del salario mínimo legal vigente que devengan las demandadas en las entidades empresa Villegas y Velásquez y la Academia Militar General Custodio García Rovira de esta ciudad, decretado en la orden de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a las demandadas ALBA LUCIA BRAVO OROZCO y ANA CRISTINA BRAVO.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 0903

	PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007- 2019-00666-00
DEMANDANTE:	CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO
DEMANDADOS:	NATHALIA RUIZ MONTOYA YASMIN PINZÓN LESMES

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de una de las medidas cautelares decretadas en este proceso EJECUTIVO promovido por la señora CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO en frente a las señoras NATHALIA RUIZ MONTOYA y YASMIN PINZÓN LESMES.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 06 de febrero de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio circular Nro. O-3590 dirigido concretamente a los bancos de BOGOTÁ, AV. VILLAS, CIYTIBANK, COLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, HELM, CORPBANCA y HSBC, de propiedad de las demandadas; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de la citada medida cautelar.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega del aludido oficio. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 24 de septiembre de 2019.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que allegue el recibido del oficio 3588 del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se comunica a la empresa Digitex Internacional S.A.S. el embargo del porcentaje legal del salario de la codemandada NATHALIA RUIZ MONTOYA, pues la cautela levantada sobre el salario, lo fue respecto de la demandada YAZMIN PINZÓN LESMES.

Igualmente deberá, dentro del mismo término de 30 días; allegar el certificado de tradición del vehículo de placas SHW 45 de propiedad de la demandada YAZMIN PINZÓN LESMES, tal como le requirió el 17 de enero de 2020, para proceder a decretar el secuestro del mismo.

Estas cargas procesales deberán ser agotadas por la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado; so pena del levantamiento de estas cautelas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto del 24 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de los productos financieros de propiedad de las demandadas, comunicada mediante oficio circular Nro. O-3590 y dirigido concretamente a los bancos de BOGOTA, AV. VILLAS, CIYTIBANK, COLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, HELM, CORPBANCA y HSBC.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el recibido del oficio 3588 del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se comunica a la empresa Digitex Internacional S.A.S. el embargo del porcentaje legal del salario de la codemandada NATHALIA RUIZ MONTOYA e igualmente, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas SHW 45 de propiedad de la demandada YAZMIN PINZÓN LESMES.

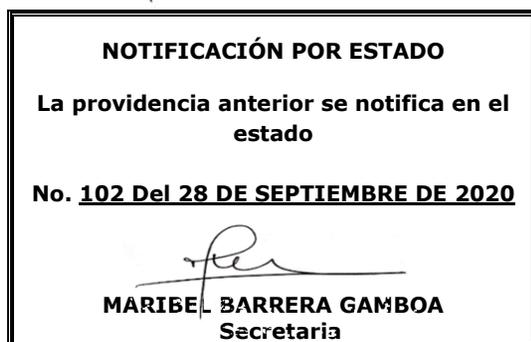
Cargas procesales que deberá realizar dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantarse estas medidas cautelares; conforme con el artículo 317 del CGP:

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

170001-40-03-007-201900799-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte actora para que allegue al expediente la constancia de recibido de los oficios 1080 y 1081, dirigidos al señor gerente del Servicio Occidental de Salud SOS S.A. y Salud Total EPS, en los cuales se solicita información de los datos que allí tengan registrados de los demandados señores STEPHANIA MARIN CARDOZA, CATERINE BENJUMEA RESTEPO y RODRIGO MARIN CARDOZO, además de los datos de la empresa que consigna los aportes a esas entidades.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 21 de febrero de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102</u> Del <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

RADICADO: 2019-00824-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Proceso :EJECUTIVO
Demandante :CIELO ERLY CARDENAS
Demandados : LEANDRO PÉREZ ORTIZ
PAULA ANDREA RAMÍREZ TELLO

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia; allegue la constancia de recibido del oficio No. 0908 del 2 de marzo de 2020 por parte de la empresa CEMPAC DE COLOMBIA; por medio del cual se comunicó el embargo del salario en porcentaje legal del demandado LEANDRO PÉREZ ORTIZ; so pena de decretarse el levantamiento de esta medida cautelar por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>102</u> Del <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00061-00

Se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que a *motu proprio* notifique el auto admisorio de la demanda a la demandada LIBIA MEJÍA GOMEZ a la dirección que indica en su memorial carrera 26 No. 53 A-01 DE Manizales, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP.

La anterior carga procesal, la deberá cumplirla la togada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de decretarse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

Radicación : **17001-40-03-007-2020-00066-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente el anterior cotejo de la citación para notificación efectuada al demandado, señor DAVID ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, a través de Redex y el email dirigido al mismo señor al correo electrónico que reportara Salud Total E.P.S., luzadrianalvarez@hotmail.com, en el cual se menciona que le fueron enviados copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró la orden de pago, para los fines pertinentes.

Se requiere al memorialista a fin de que aporte el ACUSE DE RECIBIDO de estos documentos de parte del demandado OCAMPO RAMÍREZ.

Previo a resolver sobre el emplazamiento que se pide del señor HÉCTOR ELIAS GRANADA CORRALES, se deberá intentar la notificación de la orden de pago en la dirección que tenga registrada en Davivienda de donde se informó que se inscribía el embargo decretado por este despacho en la cuenta que allí tiene.

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto del 09 de septiembre de 2020, quedó interrumpido por lo dicho, se le advierte que dicho lapso se contará a partir del día siguiente a la notificación en estado de este proveído, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 102 Del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00082-00

Verificada la información allegada por la mandataria judicial de la actora en memorial que antecede, se autoriza la notificación del mandamiento de pago a la demandada ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO por medio del correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com

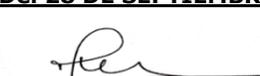
En consecuencia, para evitar nulidades futuras, por secretaría remítase las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad para que procedan a notificar.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

RADICADO: 2020-00284-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Proceso: MONITORIO

Demandante : DIEGO ARMANDO GARCÍA CASTAÑO

Demandada : ADRIANA OVALLES PÉREZ

Se incorpora al expediente el documento titulado "NOTIFICACIÓN" y la factura de venta OC07 076000183996 de Envía y el correo electrónico remitido por la demandada a la Comisaría Tercera de Familia-Casa de Justicia Bosques del Norte Manizales, donde le peticiona a esa entidad un proceso digital para anexarlo al presente proceso Monitorio

Revisado el documento titulado "NOTIFICACION", no se tendrá en cuenta, pues hay una mixtura en el texto del mismo, en relación con las normas allí mencionadas, artículo 291 del CGP y Decreto 806 de 2020, documento remitido a una dirección física de la demandada ADRIANA OVALLES PÉREZ, carrera 21 No.63-45 Barrio La Rambla, No conoce correo electrónico.

Luego, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se le indicará en el mismo auto; sin mixtura de normas, pues no aplica y no le fue autorizada la notificación bajo el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada ADRIANA OVALLES PÉREZ, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP; allegando dentro de este término de los 30 días, las respectivas evidencias de haber cumplido con estrictez la notificación; so pena de dar por terminado este proceso, con ocasión del desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102</u> Del <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-202000295-00

Inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas **DFY 073**, de propiedad de la demandada, señora DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO, según el certificado de tradición allegado a este despacho; se ordena la diligencia de secuestro; en consecuencia, se comisiona para su realización al Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestro, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de \$200.000.00.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el vehículo embargado e identificado con las placas DFY 073, se encuentra gravado con Prenda a favor del señor JHON FABIO LONDOÑO QUINTERO, se dispone la notificación a dicho acreedor prendario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Finalmente, Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el comisorio Nro. 036, expedido el 25 de septiembre de 2020, con el fin de materializar el secuestro decretado, y aportar la dirección de notificación al citado acreedor prendario.

Dichas actuaciones deberá agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102 Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA</p>

Secretaria

WG

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término, contra el auto que rechazó la demanda.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de
dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 894
Proceso: Servidumbre
Demandante: Aguas de Manizales S.A.
Demandado: José Fernando Botero Sánchez
Radicado: 170014003007-2020-00357-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre hogaño por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

El inciso 1 del artículo 139 del C.G.P. señala que: "Siempre que el juez se declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**" (negrilla del despacho).

Siendo ello así, se rechaza de plano por improcedente el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior y una vez leídos los motivos del disenso, advierte el despacho que debe declarar la ilegalidad del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 que dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia, pues en efecto, este despacho sí es competente por el factor territorial, teniendo en cuenta que cuando en un proceso de este linaje, una de las partes sea una entidad pública, la competencia se rige por la regla prevista en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. (fuero subjetivo) y no por la del numeral 7 *ejusdem* (fuero real).

Así lo dejó decantado la Corte Suprema de Justicia en auto AC140 del 24 de enero de 2020 al unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso. Y en ello en razón a los siguientes razonamientos:

"...5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del

Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)², así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)³...” (negrillas del despacho) .

En el caso *sub examine* se tiene que la demandante es AGUAS DE MANIZAES S.A E.S.P., una empresa de servicios públicos, constituida bajo la forma de sociedad por acciones, de naturaleza comercial, de capital mixto en tanto tiene aportes estatales y privados, como el Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Manizales, Infi – Manizales, establecimiento público; Municipio de Manizales (entidad territorial), Instituto de Valorización de Manizales – Invama y la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P.⁴, lo que le da el carácter de entidad pública, enmarcándose así en una de las entidades a que alude el numeral 10 del art. 28 del C.G.P., y en virtud del art. 29 ib., prevalece la competencia atribuida en el referido numeral 10 y no el numeral 8 que preconiza como juez competente, el del lugar donde está ubicado el bien.

Como consecuencia de lo anterior y aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada, este juzgado resulta ser competente para dirimir el asunto, pues sin lugar a dudas, el domicilio principal de la persona jurídica demandante es la ciudad de Manizales.

Al amparo de estas líneas, se dejará sin efecto el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 que rehusó la competencia, aplicando una regla que no se aviene al caso.

Una vez reestudiado el asunto, se torna indispensable inadmitir la presente demanda, como en efecto se hará, para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir la demanda y/o el poder, según sea el caso, en tanto que en libelo inaugural precisa como proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ALCANTARILLADO y en el poder hacer alusión a SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ACUEDUCTO.

2. En el poder tampoco se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado, conforme lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Deberá allegar certificado de tradición del predio sirviente, con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda, como quiera que el anexo data de diciembre de 2019.

Si conforme al nuevo certificado de tradición, se advierte más titulares de derechos reales y no es el demandado, deberá

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

³ *Ejusdem.*

⁴ Información tomada de los estatutos sociales ubicado en internet en el siguiente link: [https://www.aguasdemanizales.com.co/Portals/Aguas2016/NuestraEmpresa/Documentos/ESTATUTO S%20%20CON%20REFORMA%2016%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf?ver=2017-07-18-154838-203](https://www.aguasdemanizales.com.co/Portals/Aguas2016/NuestraEmpresa/Documentos/ESTATUTO%20CON%20REFORMA%2016%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf?ver=2017-07-18-154838-203)

el demandante hacer las adecuaciones pertinentes y allegará los anexos correspondientes.

4. No es clara la pretensión primera, pues se pide imponer una servidumbre de alcantarillado en una franja de terreno del predio del demandado, sin embargo, en el hecho octavo, describiendo la gráfica No. 02 se menciona que "En la línea color azul se puede observar el interceptor construido **actualmente**. El interceptor a construir inicia en la interceptación de la cámara **existente** 31363C...".

De esta forma las cosas, debe aclararse sin ambages, cuál es la pretensión del proceso de servidumbre, si imponer una nueva o modificar la ya existente.

5. Acorde con lo anterior, si cambia la pretensión, deberá adecuar tanto el poder como la demanda y en ésta precisar los fundamentos fácticos.

6. Deberá aportar documento idóneo para demostrar el avalúo catastral del predio sirviente, esto es, o bien certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC o una factura de impuesto predial, ambos con vigencia 2020.

No se accede a oficiar por el despacho, en tanto es una carga de la parte actora como anexo obligatorio de la demanda.

7. El artículo 376 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre (según sea el caso).

En el presente caso, brilla por su total ausencia, por lo cual debe acompañarse dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer la servidumbre.

8. Dirá cuál es el objeto del juramento estimatorio efectuado, si a voces del art. 206 del C.P.G., éste se hace cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo que claramente no pide el demandante.

9. A términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde se puedan notificar los testigos. Si desconoce el correo electrónico, deberá manifestarlo expresamente.

10. Deberá precisar cómo obtuvo el correo electrónico donde habrá de notificarse de manera personal el auto admisorio al demandado y allegará las evidencias que posea para demostrar que es el correo electrónico del demandado y el que utiliza.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente los recursos interpuestos contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto mencionado, por lo dicho.

TERCERO: Inadmitir la demanda, también por lo dicho.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0102</u>
De fecha: <u>septiembre 28 de 2020</u>
Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0896
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00391-00
DEMANDANTE :MARIA NIDIA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADOS :JHOANY LOAIZA OSPINA
BEATRIZ ELENA CRUZ DELGADILLO

Como la presente demanda no fue subsanada de los defectos que presenta en el término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

- **ESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>102</u> Del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 888
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00413-00
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS
Y JUBILADOS DE COLOMBIA, COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS :JOSÉ ANTONIO TORRES HERNANDEZ
ALONSO RESTREPO PÉREZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por la entidad demandante a la profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues el indicado no aparece en dicho registro.

2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica jtorresf10@gmail.com del demandado, señor JOSÉ ANTONIO TORRES HERNANDEZ y soldelunanora@gmail.com del señor ALONSO RESTREPO PÉREZ suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por las personas a notificar, en este caso, los demandados; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues indica en el escrito de demanda que se obtuvieron del registro de la base de datos de la entidad al momento de su afiliación; pero tal documento no fue arrimado con la demanda y en el pagaré No. 70-5448 no aparecen dichos correos electrónicos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. **102** Del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0897
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00419-00
DEMANDANTE :IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADOS :RAUL VARGAS,
MARTHA LILIANA RAMIREZ
JOSEFINA TORRES, LUZ MARINA VICENTE
CLEMENCIA CARDONA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

Se advierte de la demanda presentada que hay indebida acumulación de pretensiones, ya que se solicita que se libre orden de pago por el valor total de las tres letras de cambio, base de la demanda en contra de todos los demandados, pues de ellas se deriva que la girada el día 27 de julio de 2019, por valor de \$7.800.000 los obligados son RAUL VARGAS, CLEMENCIA CARDONA y MARTHA LILIANA RAMIREZ; la otorgada el día 05 de octubre de 2019, por la suma de \$4.225.000., los deudores son JOSEFINA TORRES RAMIREZ y MARTHA LILIANA RAMIREZ y la que tiene un valor de \$7.800.000., con fecha de creación del día 27 de enero de 2020, fue aceptada por las señoras LUZ MARINA VICENTE F. y MARTHA LILIANA RAMIREZ, notándose de estos documentos que la única demandada común es la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ.

También deberá aclarar la petición de los intereses moratorios con respecto a los intereses de mora cobrados sobre la letra de cambio suscrita el día 27 de julio de 2019, por valor de \$7.800.000., con vencimiento el día 27 de enero de 2020, y se pretende el cobro de este rubro desde el 29 de julio de 2019.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al señor Iván García Ramírez, para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. **101** Del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0898
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2020-00420-00
DEMANDANTE :MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ

S.A.S.

DEMANDADOS :ROBERTO ANDRES MUÑOZ VALENCIA
HÉCTOR FABIO AVENDAÑO PALACIO
JHON JAIRO VASCO JIMÉNEZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Deberá aclarar en las peticiones el nombre de los demandados, pues se confiere poder para demandar a los señores ROBERTO ANDRES MUÑOZ VALENCIA, HECTOR FABIO AVENDAÑO PALACIO y JHON JAIRO VASCO JIMENEZ, quienes son las personas que firmaron el contrato de arrendamiento como arrendatarios, tal como se enuncia en los hechos de la demanda, pero se pide orden de pago en contra de los señores VIVIANA DEL PILAR RAMIREZ HIGINIO, ALDRUBAR VILLAMIL CASTAÑEDA y MARIA CONSUELO CORTES BENJUMEA.

2, Aportará de forma legible las facturas de los servicios públicos domiciliarios ya que se aportan facturas de aguas y energía con otras sobrepuestas que no se alcanza a saber con precisión el período que se está cobrando y su correspondiente valor, además de que se pretende el cobro del servicio de Efigas y no se advierte que se hubiere aportado este documento, aclarando con exactitud esta pretensión.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LINA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. **102** Del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria